

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 087-2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), con RUC N° 20508555629 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00122405-2019 de fecha 30.12.2019; contra la Resolución Directoral N° 11085-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, en el extremo del artículo 4°, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93)¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3600-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 7145-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, en el artículo 4°, se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, en calidad de propietaria de la planta de harina de alto contenido proteínico, ubicada en la Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima; por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93) y 101) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2735-2019-PRODUCE/DSF-PA³, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93) y 101) del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el día 02.07.2016.

¹ Actualmente recogido en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida".

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

³ A fojas 19 del expediente.

- 1.3 Mediante Informe N° 00915-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁴ de fecha 06.11.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA emitió su Informe Final de Instrucción.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 11085-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 26.11.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 UIT y con la suspensión⁶ de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; al haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93) y 101) del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00122405-2019 de fecha 30.12.2019, la empresa recurrente interpone el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 11085-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 4°.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente advierte que no habría sido notificada con el Informe Final de Instrucción; por lo que, considera se habría incurrido en causal de nulidad, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento.
- 2.2 De la misma manera, señala la empresa recurrente que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE se generó la coexistencia en el ordenamiento jurídico de dos (2) infracciones: (i) realizar actividades pesqueras sin permiso, y (ii) realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo; considera además que ambas infracciones son distintas, pues mientras que en la primera se sanciona el no contar con permiso alguno (infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP), en la segunda, la actividad pesquera cuenta con permiso, pero la actividad es realizada por quien no es titular del permiso (infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP).
- 2.3 Así pues, alega la empresa recurrente que la infracción regulada en el inciso 93) no habría sido tipificada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; puesto que, en el numeral 40) del artículo 134° del RLGP modificado, se habría determinado como infracción *realizar actividades pesqueras sin la licencia correspondiente*, mas no se habría tipificado *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*. Estando a ello, considera la empresa recurrente que el presente procedimiento administrativo sancionador debe concluir, declarándose la inexistencia de responsabilidad administrativa, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.
- 2.4 Finalmente, alega la empresa recurrente que si bien a la fecha de la supuesta infracción, LSA Enterprises del Perú S.A.C. (ahora Riberas del Mar S.A.C.) era la propietaria del

⁴ Notificado el día 14.11.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14199-2019-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 32 del expediente.

⁵ Notificada el día 09.12.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 15304-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 48 del expediente.

⁶ Declarada inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11085-2019-PRODUCE/DS-PA.

inmueble, no significa que también se encontraba en posesión, puesto que esta condición era ejercida por la empresa Procesadora del Campo S.A.C.; por lo que, requiere que se precise cuál es el medio probatorio que acreditaría que LSA Enterprises del Perú S.A.C. se encontraba en posesión del inmueble al momento de la infracción.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1. Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante la LGP) establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.2 El artículo 2° de la LGP estipula que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.4 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP, tipificó como infracción administrativa, la conducta de: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- 4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

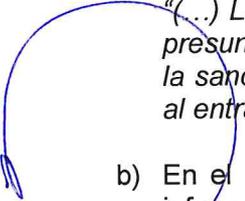
4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) De la documentación que obra en el expediente, se observa que el Informe Final de Instrucción N° 00915-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya fue notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14199-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual obra a fojas 32 del expediente.
 - b) Asimismo, en la mencionada Cédula de Notificación se ha identificado claramente el documento que se notifica; también, podemos apreciar que la dirección de notificación corresponde al domicilio procesal de la empresa recurrente ubicado en "Calle Ricardo Angulo 665, San Isidro"; finalmente, ella cuenta con el sello de recepción de la empresa recurrente con fecha 14.11.2019.
 - c) De esta manera, este Consejo concluye que la empresa recurrente fue debidamente notificada del Informe Final de Instrucción N° 00915-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En primer lugar, en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG se determina que *"(...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*.
 - b) En el presente caso, la empresa recurrente considera que el supuesto de hecho de la infracción regulada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, no habría sido tipificado en la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; es por ello que, corresponde determinar si efectivamente se ha generado la destipificación alegada.
 - c) Así tenemos que, a la fecha de infracción cometida por la empresa recurrente, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, con el que se modificaron y adicionaron algunas infracciones tipificadas en el artículo 134° del RLGP. Una de las infracciones adicionadas correspondía al inciso 93), la que establecía lo siguiente: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.

- d) En momento posterior, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, el Ministerio de la Producción dispuso, entre otros, modificar las infracciones tipificadas en el artículo 134° del RLGP. Es así que, efectuada una revisión de esta normativa, consideramos que el supuesto de hecho regulado en el inciso 93), se encuentra tipificado actualmente en el inciso 40) del referido artículo, el cual sanciona lo siguiente: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida.”*
- e) Esta conclusión es como consecuencia de que **la conducta de realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, conlleva en sí misma, la acción de recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente.**
- f) Esta opinión también es expuesta por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, que en su Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluye lo siguiente: *“(…) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (…)”.*
- g) En esa misma línea, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, en su Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: *“Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.”*
- h) Entonces, queda claro que en las modificatorias efectuadas en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, específicamente en el inciso 40), sí se tipificó el supuesto de hecho de la infracción que se encontraba regulada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP; siendo que, la conducta atribuida a la empresa recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una conducta tipificada como infracción en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- 
- i) Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 11085-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.
 - j) De igual forma, se aprecia en la Resolución Directoral N° 11085-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, que la autoridad de primera instancia, al momento de determinar la sanción por infringir el inciso 93) del artículo 134° del RLGP, resolvió no aplicar las disposiciones del REFSPA (norma posterior), por resultar más gravosa para la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En primer lugar, es importante recordar que, de conformidad con el artículo 938° del Código Civil⁹, cuando se adquiere la propiedad de un bien, sea este mueble o inmueble, también se adquiere por accesión aquellos bienes que se unen o se encuentran adheridos al bien adquirido.
 - b) Por su parte, el artículo 954° del Código Civil establece lo siguiente: *“La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho.”*
 - c) En atención a lo anterior, el autor Luis Felipe Del Risco¹⁰ expone que: *“el principio que rige el Código Civil en materia de propiedad predial es el de unidad jurídica entre suelo, sobresuelo y subsuelo. Estos planos son, por regla general, inseparables. Todo lo que se integra al suelo forma parte de él y corresponde al dueño de éste. Por tanto, si se construye cualquier elemento sobre o bajo el predio, es de propiedad del dueño del suelo.”*
 - d) Más aún si en el artículo 887° del Código Civil se señala que: *“Es parte integrante lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien. Las partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares.”*
 - e) Entonces queda claro que las edificaciones construidas sobre los predios forman parte integrantes de ellos, al adherirse físicamente sobre la superficie, no siendo, en principio, pasibles de derechos singulares; por lo que, la transferencia de propiedad de un predio (inmueble) conlleva obligatoriamente la adquisición de la edificación construida sobre él.

⁹ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.

¹⁰ Del Risco Solís, Luis Felipe. *“El derecho de superficie”*. En: Revista Ius Et Verita, N° 54, Julio 2017. Pág. 214 y 215.

- f) En esa línea, el autor Luis Felipe Del Risco¹¹ señala lo siguiente: *“Las edificaciones son bienes integrantes al suelo, se adhieren físicamente a la superficie, por lo que en principio, no pueden tener un aprovechamiento separado de éste. Se entiende, entonces, el mandato del ordenamiento jurídico: no pueden existir derechos singulares sobre este tipo de bienes, ya que su explotación no es autónoma, sino que está ligada necesariamente al bien principal (el suelo). De ahí que no se admita su diferenciación. (...) **Se comprende entonces que el suelo y las obras construidas por debajo o encima de él tengan la condición jurídica de un todo indivisible que pertenece a una misma persona y que en principio no puedan ser objeto de derechos singulares.**”* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- g) Ahora, está plenamente identificado que en el predio ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, se ha construido una planta de procesamiento de productos pesqueros de Harina de Alto Contenido Proteínico. Ello significa que, de conformidad con el artículo 938° del Código Civil, la transferencia del predio llevaba consigo indefectible la transferencia de la planta de procesamiento.
- h) En el presente caso, de acuerdo con el Asiento C00010 de la Partida Registral N° 40004105 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima, la empresa LSA Enterprises Perú S.A.C. (ahora Riberas del Mar S.A.C.) adquirió el dominio del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- i) De esta manera, con la Partida Registral en mención y en base a lo dispuesto en el Código Civil, queda acreditado que la empresa recurrente no solamente adquirió el dominio del inmueble, sino que también la edificación que se había construido en él, esto es, la planta de procesamiento de productos pesqueros de Harina de Alto Contenido Proteínico.
- j) Además, el hecho de haber adquirido no solamente el predio, sino también la planta de procesamiento, se encuentra acreditado con el actuar de la empresa recurrente, luego de haber adquirido el dominio del inmueble; puesto que, en el considerando 1 de la Resolución Directoral N° 284-2015-PRODUCE/DGCHI¹² de fecha 14.05.2015, se verifica que la empresa recurrente solicitó el cambio de titular de operación del establecimiento industrial pesquero para el procesamiento de recursos hidrobiológicos de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicado en el inmueble adquirido.
- k) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 43° de la LGP, concordante con el artículo 49° del RLGP, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio,

¹¹ Ibídem.

¹² Cabe precisar que, de conformidad con la Resolución Directoral N° 284-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 14.05.2015, la solicitud del cambio de titular de licencia de operación fue declarado improcedente, al no haber cumplido la empresa recurrente con presentar la Constancia de Verificación de EIA o PAMA.

requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.

- 
- l) Asimismo, el artículo 44° de la LGP establece que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- m) Por su parte, el artículo 51° del RLGP, dispone que, durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.
- n) De conformidad con el marco legal expuesto, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado, y en el supuesto que se transfiera la propiedad o posesión del establecimiento industrial pesquero, también se deberá transferir la licencia en los mismos términos y condiciones, lo que revela el carácter indelible del derecho de propiedad o posesión, según corresponda, del establecimiento industrial pesquero, con la licencia que la habilita para el desarrollo de actividades pesqueras en dicho establecimiento.
- 
- o) Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en considerandos precedentes y conforme se aprecia de los actuados en el presente procedimiento sancionador, la empresa recurrente tenía la propiedad del establecimiento industrial pesquero el día 02.07.2016, fecha en la que se incurrió la infracción; sin embargo, a dicha fecha no contaba con la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de harina de pescado en mención, ya que la titularidad de la licencia de operación la ostentaba la empresa Procesadora del Campo S.A.C. en virtud a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP, y cuya titularidad no ha sido modificada a la fecha.
- p) Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7145-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2018, que obra a fojas 10 a 17 del expediente, se advierte que los inspectores acreditados detectaron que la referida planta de harina de pescado de propiedad de la empresa recurrente realizaba actividades de procesamiento el día 02.07.2016, pese a que la mencionada no era titular de la licencia de operación.

- q) De esta manera, sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente y lo dispuesto en el Código Civil, se ha llegado a la convicción que la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos (02.07.2016), tenía la propiedad y la posesión del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, y realizaba actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral N° 11085-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019, la empresa recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 93) y 101) del artículo 134° del RLGP; sin embargo, mediante el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, se declaró inaplicable la sanción de suspensión impuesta.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), contra la Resolución Directoral N° 11085-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, respecto al inciso 93) del artículo 134° del RLGP;

por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones